000474/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E. J. c/ L., M. S. B. s/ INCIDENTE" Expte. N° 474/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 522/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs.43 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs.42; que previo a todo trámite, ordena acompañar la valuación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal y abonar la tasa de justicia.

Desestimado el primero, se concede el recurso de apelación a fs.44.-

Se agravia la recurrente porque la jueza ordena el pago de la tasa de justicia en proporción al valor de los bienes objeto de éste proceso. Entiende que conforme el art. 17 de la Ley XXIV N° 13 el incidente de ejecución de sentencia está exento de dicho pago, por lo que no debe acompañarse en esta instancia procesal ningún tipo de tasación ni de pago en proporción del valor de ninguno de los bienes objeto del proceso. Agrega que se afecta su derecho de propiedad y conculca su patrimonio, en tanto pretende imponer la carga de abonar una tasa que por ley está exento de abonar.

II.- La sentencia de primera instancia obrante a fs.4/9: Hace lugar a la liquidación de la sociedad conyugal de los Sres. E. J. D. y M. S. B. L.; declara disuelta al día 04 de octubre del año 2002, con motivo de la sentencia de divorcio vincular decretada oportunamente en los autos "L., M. S. B. c/

D., E. J. S/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. N° 527/2007; Declara el carácter ganancial de los siguientes bienes: a) el rodado Ford Orion dominio XXX- ***, b) un tiempo compartido en Bahía Manzano, c) el cincuenta por ciento (50%) de la participación societaria de JD S.R.L. con mas las utilidades devengadas y no percibidas desde la fecha de disolución de la sociedad, que la asamblea u órgano societario equivalente haya dispuesto distribuir; d) el inmueble sito en Av. M. N° **** de la ciudad de Rada Tilly. Adjudica en propiedad exclusiva al actor E. J. D., el CINCUENTA POR CIENTO (50%) indiviso y a la demandada el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%), indiviso sobre la totalidad de los bienes enunciados en el punto anterior. Finalmente ordena que previo a disponer la inscripción registral correspondiente se integre el saldo de la tasa de justicia, a cuyo fin se deberá acompañar valuación fiscal actualizada de los bienes…"

Este Tribunal (S.D. N° 01/2014) a fs. 11/17 confirma en lo sustancial la sentencia de primera instancia.

El 02 de septiembre de 2014 el actor promueve demanda de ejecución de sentencia contra la demandada por el 50% indiviso de los siguientes bienes: a) inmuebles sito en Avda. M. N° **** de Rada Tilly, b) rodado Ford Orion dominio XXX-***, c) tiempo compartido en Bahía Manzano, con más costos y cotas del proceso (fs.40/41).-

A fs.42 la Actuaria informa que no se abonó la tasa de justicia y la jueza ordena previo a todo trámite, acompañar la correspondiente valuación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal y abonar la tasa de justicia.

A fs.43 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazado el primera se concede el segundo elevándose a la Alzada para resolver.

III.- En primer lugar se ha de señalar que cuando se persigue la liquidación de bienes integrantes de la sociedad conyugal disuelta por divorcio, el pago de tasa deberá ser ordenado al intentar la liquidación del haber ganancial, sea a través de un trámite contradictorio o por el acuerdo que sobre el particular puedan lograr los cónyuges (conf. H. de B., N.L. c/B., Y .s/ Liquidación de Sociedad Conyugal- CNCIV. Sala B-" del 12-08-1997).

Este criterio casi unánimemente aceptado demuestra la improcedencia del encuadre (art. 17 inc. g de la Ley XXIV N° 13) que propone el recurrente.

Cabe recordar que la legislación en el art. 5°, establece que para la aplicación de la tasa se tomará en cuenta los siguientes montos, y en el inc. j) "En los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma. Cuando no hubiese bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o no se procediere a la liquidación de la sociedad conyugal se tributara la tasa que fija el Artículo 6°", y para las oportunidades de pago, en el artículo 10 inc. d) de la Ley XXIV N° 13 (antes ley 1.806) que en los juicios de divorcio en que se liquide la sociedad conyugal, será dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia o resolución que apruebe la misma o dispondrá la forma de adjudicación de los bienes.

Ello así, el presente se trata de un decreto simple que no causa gravamen irreparable al actor pues la intimación a abonar la tasa de justicia no significa, como ya dijimos, denegar el acceso a la justicia dado que en el ámbito provincial la exigencia y oportunidad de su pago está prevista en el art. 10 de la Ley XXIV N° 13 (antes ley 1.806).

Ergo, en autos sólo resta dar cumplimiento al punto 5) de la sentencia de primera instancia (ver fs.8vta.), siendo en consecuencia, ésta la oportunidad para acompañar la correspondiente valuación de los bienes y abonar la tasa de justicia.

Además, la decisión fue adoptada en cumplimiento del deber de dirección del proceso (art. 34 del CPr y Ley XXIV N° 13) y se encuentra dentro de las facultades ordenatorias de la jueza previstas por el ordenamiento procesal.

IV.- En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs.43 y vta. y confirmar la providencia de fs.42.

Las costas se imponen en el orden causado, atento la falta de controversia (arg. art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5, 32 y 13 de la ley arancelaria, meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs.43 y vta. y confirmar la providencia de fs. 42.

2) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS